

del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada a la interesada por el habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 6 le corresponde como Auxiliar Diplomado de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación de la referida Auxiliar, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 16 de diciembre de 1982, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Joaquina Carrero Cerecedo, contra la denegación tácita por silencio administrativo por parte del Ministerio de Justicia a la petición de la parte recurrente sobre actualización de trienios, y declaramos la nulidad del acto administrativo impugnado, por no ser conforme al ordenamiento jurídico y que la recurrente tiene derecho en el régimen retributivo vigente en los años mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos setenta y nueve, como Auxiliar de la Administración de Justicia, Diplomada, a que la cuantía de la totalidad de los trienios servidos en dicho Cuerpo sea determinada en función del índice de proporcionalidad "seis", condenando a la Administración demandada, al abono en favor de la recurrente de las diferencias de haberes dejados de percibir durante los años mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos setenta y nueve, es decir, las diferencias que resulten de aplicar el índice de proporcionalidad "seis", en la determinación de la cuantía de los trienios, como legalmente era procedente y lo abonado indebidamente con base en el índice de proporcionalidad "cuatro", de acuerdo con los trienios que tuviese cumplidos en aquella fecha; sin costas.

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia juntamente con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de febrero de 1983.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

7022

ORDEN de 8 de febrero de 1983 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada en el recurso número 194 del año 1982, interpuesto por don Juan Pedrosa Rodríguez.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 194 del año 1982, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada, por don Juan Pedrosa Rodríguez, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada al interesado por el habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 6 le corresponde como Auxiliar Diplomado de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación del referido Auxiliar, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 17 de noviembre de 1982, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Pedrosa Rodríguez, Auxiliar Diplomado de la Administración de Justicia, contra la denegación tácita de la reclamación formulada ante la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, anulándose, por no ser conforme a derecho, el acto presunto impugnado, reconociendo en su lugar el derecho que asiste al funcionario recurrente a percibir durante el año mil novecientos setenta y ocho los trienios que tiene reconocidos a razón de mil doscientas pesetas mensuales, lo que conlleva que la Administración demandada debe abonarle, por razón de diez trienios, la cantidad de cincuenta y seis mil pesetas, figurando incluido en esta cantidad, el importe de las pagas extraordinarias de julio y Navidad, y representando la misma la diferencia entre la cuantía del trienio de la proporcionalidad seis que le corresponde y la proporcionalidad cuatro que le ha sido abonada; sin expresa condena en costas.

Una vez firme esta sentencia con certificación literal de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Ministerio de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de febrero de 1983.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

7023

ORDEN de 8 de febrero de 1983 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, en el recurso número 591 del año 1981, interpuesto por don Vicente Sanz Alarcón.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 591 del año 1981, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, por don Vicente Sanz Alarcón, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada al interesado por el habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 6 le corresponde como Auxiliar Diplomado de la Administración de Justicia y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación del referido Auxiliar, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 13 de diciembre de 1982, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando como estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente Sanz Alarcón, contra la denegación tácita de la Subsecretaría de Ministerio de Justicia, de su pretensión de que le fueran abonadas las diferencias entre lo realmente percibido en concepto de trienios, durante el año mil novecientos setenta y nueve y lo debido de percibir con arreglo al índice de proporcionalidad seis, debemos declarar y declaramos no ajustada a derecho la referida denegación y, consecuentemente, la anulamos; todo ello con condena a la Administración demandada a abonar las diferencias mencionadas, y sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia de la que se llevará certificación a autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de febrero de 1983.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

7024

ORDEN de 8 de febrero de 1983 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, en el recurso número 590 del año 1981, interpuesto por don Francisco Gregorio Moreno Cardoso.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 590 del año 1981, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, por don Francisco Gregorio Moreno Cardoso, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada al interesado por el habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 6 le corresponde como Auxiliar Diplomado de la Administración de Justicia y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación del referido Auxiliar, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 22 de diciembre de 1982, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando como estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Gregorio Moreno Cardoso, contra la denegación tácita de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de su pretensión de que le fueran abonadas las diferencias entre lo realmente percibido, en concepto de trienios, durante el año mil novecientos setenta y nueve y lo debido de percibir con arreglo al índice de proporcionalidad seis, debemos declarar y declaramos no ajustada a derecho la referida denegación y, consecuentemente, la anulamos; todo

ello se condena a la Administración demandada a abonar las diferencias mencionadas y sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia de la que se llevará certificación a autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmada y rubricada.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de febrero de 1983.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

7025

*ORDEN de 9 de febrero de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos en el recurso contencioso-administrativo número 410/81, interpuesto por don Aniceto Mansilla Miguel.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 410/81, interpuesto por don Aniceto Mansilla Miguel, Agente de la Administración de Justicia, que ha actuado en su propio nombre y representación, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la denegación, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la Dirección General de Justicia ordenando al habilitado practicar un descuento al recurrente por el importe de ocho días de su haber, correspondiente al mes de enero de 1980, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, con fecha 29 de enero del año actual, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando las causas de inadmisibilidad propuestas y estimando el recurso interpuesto por don Aniceto Mansilla Miguel contra el acuerdo de la Dirección General de Justicia de veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve y contra la desestimación presunta del recurso de reposición formulado contra dicho acuerdo, debemos anular y anulamos los citados actos por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, declarando en consecuencia el derecho del actor a percibir la cantidad líquida retenida, que importa la cifra de seis mil ciento diecisiete pesetas, sin hacer expresa imposición de costas. A su tiempo devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta sentencia, a sus efectos.»

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1983.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

7026

*ORDEN de 10 de febrero de 1983 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos en el recurso contencioso-administrativo número 92/1982, interpuesto por don Luis González Pereda.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 92/82, interpuesto por don Luis González Pereda, Agente de la Administración de Justicia, jubilado, representado y defendido por sí mismo, y seguido con la Administración General del Estado, defendida por el Abogado del Estado, contra la denegación tácita, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Justicia por el descuento que le fue hecho de ocho días de su haber, correspondientes al mes de enero de 1980, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, con fecha 22 de enero del presente año, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando las causas de inadmisibilidad propuestas y estimando el recurso interpuesto por don Luis González Pereda contra el acuerdo de la Dirección General de Justicia de veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y

nueve y contra la desestimación presunta del recurso de reposición formulado contra dicho acuerdo, debemos anular y anulamos los citados actos por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, declarando en consecuencia el derecho del actor a percibir la cantidad líquida retenida, que importa la cifra de nueve mil trescientas pesetas, sin hacer expresa imposición de costas. A su tiempo devuélvase el expediente a su procedencia con certificación de esta sentencia a sus efectos.»

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1983.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

7027

*ORDEN de 14 de febrero de 1983 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por don Joaquín Martínez Acuña, representado por el Procurador señor Ladó París y dirigido por el Letrado señor Suárez Ramos, contra silencio administrativo por parte del excelentísimo señor Ministro de Justicia al recurso de alzada interpuesto contra resolución de la Presidencia del Consejo Superior de Protección de Menores de 6 de octubre de 1975, sobre desestimación de petición del recurrente interesado se le reconozca la condición de funcionario, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña ha dictado la sentencia número 638 de 1982, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Joaquín Martínez Acuña contra resolución de la Presidencia del Consejo Superior de Protección de Menores de seis de octubre de mil novecientos setenta y cinco y contra la desestimación, por silencio administrativo, del recurso de alzada formulado contra la misma ante el Ministerio de Justicia y declaramos la nulidad de dichos actos por ser contrarios al ordenamiento jurídico y en su lugar declaramos igualmente el derecho del recurrente a que le sea reconocida la cualidad de funcionario interino en la plaza de Capellán de la Casa Tutelar "Avelino Montero", de Pontevedra, desde su toma de posesión en veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y nueve hasta el treinta de junio de mil novecientos ochenta, y a que le sean abonados los emolumentos correspondientes a su función desde el uno de enero de mil novecientos setenta y tres a treinta de junio de mil novecientos ochenta, con deducción de las cantidades percibidas durante ese tiempo, a cuyo pago condenamos a la Administración, a la que absolvemos de las demás peticiones formuladas; sin hacer imposición de las costas.»

En su virtud este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1983.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

7028

*RESOLUCION de 11 de febrero de 1983, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia don Joaquín Sapena Tomás, contra la negativa a inscribir una escritura de poder.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia don Joaquín Sapena Tomás, contra la negativa de aquel funcionario a inscribir una escritura de poder;

Resultando que en escritura de 19 de octubre de 1981 autorizada por el Notario recurrente, la Sociedad «Arroces y Exportaciones, S. A.», por medio de su Administrador único don Agustín Alamar Belloch otorgó poder a favor de doña Elena Velázquez Luján y don Agustín Alamar Velázquez para que entre otros pudieran realizar en nombre de la mencionada Sociedad los actos siguientes: «Asistir con voz y voto a Juntas de regantes, propietarios, consocios, condueños y demás cotitulares o de cualquier otra clase» y la de «Afianzar y dar garantías por otros; dar y tomar dinero en préstamo con o sin interés»; que el artículo 13 de los Estatutos de la Sociedad dice: «Al Administrador único o a todos los Administradores con